



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 47-058-40-89-001-2018-00038, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. contra LILIANA MARGARITA GARCIA BOSSIO.

La doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, actuando Como apoderada de ADOLFO FERNANDEZ RAMOS ,Representante de la Demandante **CRZCAMOS S.A.** instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA LILIANA MARGARITA GARCIA BOSSIO.** por cumplir los requisitos en febrero 27 06 de 2.018 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **017**, en febrero 28 del mismo año. En marzo 03 de 2020, se admite Cambio de Razón Social de la Demandante por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** A la parte demandada, se le Emplazó en el DIARIO EL TIEMPO, EL 30 de agosto de 2.020, el 18 de noviembre 2020 se designa Curador Ad-Litem, la cual contesta y se allana a las pretensiones,, dentro del término la Parte ejecutada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** representada por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, Contra **LILIANA MARGARITA GARCIA BOSSIO.** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ